

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-03077-2022 del 17 de agosto del 2022, se resolvió DECLARAR RESPONSABLE al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, del cargo único formulado en el Auto No.135-0207-2020 del 25 de septiembre del 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

Que, por medio del mismo Acto administrativo se dispuso, IMPONER al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, una sanción consistente en MULTA por un valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$6'161.649.70).

Que dicha actuación administrativa fue notificada, de manera personal el día 19 de agosto de 2022.

Que, mediante escrito con radicado CE-13586-2022 del 22 de agosto de 2022, el señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. RE-03077-2022 del 17 de agosto del 2022.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que en el escrito presentado se solicitó reconsiderar el tipo de sanción impuesta, sustentando su solicitud en lo siguiente *“No me eximo de mi responsabilidad y si da lugar a sanciones ojalá no económicas en las que pueda resarcir los daños causados con responsabilidad los asumo y en estos momentos estoy trabajando en ello en pro de la conservación de los ecosistemas que han retornado. Les aseguro que mi actuar no fue con alevosía y premeditación”*. Continúa indicando que, *“Pero le pido por favor, de la manera más cordial derogar la multa económica que fue impuesta, debo ser sincero y no tengo con que cancelarla, puede verificar el estado de mi economía en la base del SISBEN, donde me encuentro en categoría C1 Como campesino Vulnerable”*.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente N° 056700335331 y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° RE-03077-2022 del 17 de agosto del 2022.

### Ausencia de daño ambiental:

Inicia el investigado, afirmando que *“Las actuaciones aplicadas al terreno en mención no obedecen a una tala indiscriminada de árboles ni de gran tamaño y grosor, porque este predio hace varios años era una vivienda y ya estaba montada por pasto y palos de poco grosor como cenicientos y carates”* continúa indicando *“No me eximo de mi responsabilidad y si da lugar a sanciones ojalá no económicas en las que pueda resarcir los daños causados con responsabilidad los asumo y en estos momentos estoy trabajando en ello en pro de la conservación de los ecosistemas que han retornado. Les aseguro que mi actuar no fue con alevosía y premeditación”*

Para resolver este punto, resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, el cual reza que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente”*.

En este sentido, guarda relación la formulación realizada con el material probatorio que reposa en el expediente 056700335331 y la aplicación efectiva con el Principio de Tipicidad, entendido este como aquel principio que busca o propende porque el operador jurídico esté obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que dará lugar a las sanciones establecidas, en este caso por la Ley 1333 de 2009.

### Responsabilidad objetiva y presunción de inocencia:

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: *“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las*

*autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”*

Aunado a lo anterior, la presunción que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, y para el tema objeto de análisis, está direccionada a tener probado el dolo o la culpa que define el Código Civil en su artículo 63, en los siguientes términos:

**ARTICULO 63. <CULPA O DOLO>** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

A partir de estos tópicos legales es que se entiende probado el dolo o la culpa del infractor ambiental como elemento subjetivo de la conducta de la infracción, siempre y cuando esté demostrado – como es el caso – probatoriamente el hecho base de este – Incumplimiento al Artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 del 2015 - y podrá el infractor o causante del daño exonerarse de responsabilidad, demostrando la debida diligencia y cuidado de todos los parámetros de conducta de la norma transcrita.

No se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrado hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido; así mismo resulta importante indicar que las medidas de compensación tendrán efectos jurídicos cuando su ejecución se dé bajo los criterios de tiempo y modo establecidos en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009; a saber:

**ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.* (Subrayado fuera de texto original).
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. En este sentido, se deberá precisar que, si bien ejecutar medidas de compensación o mitigación antes del inicio de un proceso se tendrán como causales de atenuación, las mismas no son causales de exoneración y menos si se ejecutan después de existir un acto administrativo que vincula formalmente a alguien a una investigación como lo fue el Auto mediante el cual se formuló el pliego de cargos al investigado.*

En este sentido, se deberá precisar que, si bien ejecutar medidas de compensación o mitigación antes del inicio de un proceso se tendrán como causales de atenuación, las mismas no son causales de exoneración y menos si se ejecutan después de existir un acto administrativo que vincula formalmente a alguien a una investigación como lo fue el Auto mediante el cual se formuló el pliego de cargos al investigado.

### **Frente al Tipo de Sanción impuesta**

Solicita el investigado que la sanción consistente en multa impuesta, sea cambiada por una sanción encaminada a actividades de compensación y resarcimiento de daño ocasionado. Frente a tal manifestación se precisa al solicitante, que el tipo de sanción impuesta obedece a las características de la infracción cometida, por lo tanto, para el cargo imputado a través del Auto N° 135-0207-2020 del 25 de septiembre del 2020, la sanción consistente en multa resulta ser la más ajustada.

Vale la pena indicar que la sanción administrativa impuesta, consistente en multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Es necesario señalar que, para el caso en concreto el cálculo de la multa impuesta, se realizó previa valoración de circunstancias que enmarcaban la investigación sancionatoria, como lo fue i) la capacidad socioeconómica del investigado, a partir de las respectivas verificaciones realizadas a través del SISBEN, encontrándose en estado vulnerable, esto es una calificación de 0,03; ii) se consideró como un hecho instantáneo, iii) se determinó como infracción por riesgo y no por daño ambiental, iv) No se identificaron circunstancias agravantes, no obstante, v) la probabilidad de ocurrencia de la afectación fue valorada como alta, esto, de acuerdo a justificación técnica, se realizó la tala de aproximadamente 2 hectáreas, ocasionando pérdida de biodiversidad en el área referida.

Con lo anterior, se quiere precisar que, la tasación de la multa en ningún momento evaluó criterios por daños ambientales, pues como lo afirma el recurrente no se evidencian en el expediente, por tanto, el monto final es el resultado de una valoración objetiva de diferentes circunstancias.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, de manera taxativa indica los tipos de sanción que deberán imponerse a los investigados, las cuales son aplicadas a cada caso en concreto; así las cosas, las actividades compensación y resarcimiento del daño, que el investigado propone como tipo de sanción, son entendidas como obligaciones de hacer, siendo accesorias a la sanción principal impuesta, esto es la multa; con lo que se quiere indicar, que la compensación no es un tipo de sanción que se encuentre establecida por la Ley.

Para finalizar, con ocasión a su escrito, en el cual se indica de manera taxativa “apelación RADICADO 135-0035-2020” es menester aclarar que, si bien el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, es claro también que “*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos*”.

Lo anterior cobra vital importancia si nos remitimos al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, indica que: **REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO**. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este presupuesto se indica que contra la Resolución N° RE-03077-2022 del 17 de agosto del 2022, sólo procedía el recurso de reposición teniendo en cuenta que si bien el acto administrativo recurrido es expedido por la Directora de la Regional Porce Nus, este actúa a través de la delegación de facultades otorgada por el Director General de Cornare.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución con radicado RE-03077-2022 del 17 de agosto del 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

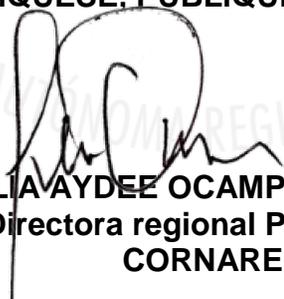
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, ubicado en la vereda el Táchira del Municipio de San Roque Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056700335331**  
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez  
Revisó y aprobó: Oscar Fernando Tamayo  
Proceso: Procedimiento sancionatorio  
Fecha: 14/10/2022